

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Manizales, 2 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE
ACCIONADO	COLPENSIONES
	FAMISANAR EPS
VINCULADA	COMPENSAR EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00236-00
SENTENCIA	118

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, INTEGRIDAD y HABEAS DATA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le respondan las peticiones que les radicó el 11 de septiembre de 2021 con las cuales solicitó la realización de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral; le realicen los exámenes médicos de *“OFTALMOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, ELECTROMIOGRAFÍA Y RESONANCIA MAGNÉTICA”* que le fueron exigidos por la AFP a la cual se encuentra adscrita para iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral; le garanticen tratamiento integral respecto de las patologías que padece y no cerrar su trámite de calificación de pérdida de la

capacidad laboral hasta que no aporte la totalidad de los exámenes médicos complementarios que requiere para dicho gestión.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- Tiene 61 años de edad, padece múltiples enfermedades, el 9 de agosto de 2021 mediante empresa de correo certificado envió a COLPENSIONES formulario de determinación de perdida de la capacidad laboral y ocupacional e historia clínica completa, ello con el fin que iniciar el trámite correspondiente a la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para acceder a una pensión de invalidez.
- COLPENSIONES con respuesta N° BZ2021_9175406-2053029 del 23 de agosto de 2021 le informó que algunos de los documentos aportados para iniciar el mencionado tramite no cumplían con las caracterizas mínimas para ser tenidos en cuenta y que debía aportar constancia de valoración por algunas especialidades médicas, en consecuencia el 11 de septiembre de 2021 mediante derecho de petición radicado en las entidades accionadas les solicitó la realización de los servicios médicos que le fueron requeridos, pero que a la fecha de radicación de la actual acción de tutela la citada entidad prestadora de servicios de salud no le ha proporcionado respuesta alguna a su suplica y que el anotado fondo pensional con respuesta del 17 de septiembre de 2021 le indicó que le prorrogaba hasta el 25 de octubre de 2021 el termino para aportar los documentos que hacían falta en su solicitud de calificación de PCL.
- Durante el último mes previo a la radicación de la presente acción de tutela intentó por todos los medios posibles que su EPS le realice los mencionados servicios médicos, no obstante, solo le han realizado el de **“NEUROLOGÍA”**, porque los de **“MEDICINA INTERNA y POLISOMNOGRAFIA”** están programados respectivamente para el 4 y 25 de noviembre de 2021, pero los de **“CAMPIMETRÍA Y OFTALMOLOGÍA”** no ha sido imposible su realización o programación.
- Por lo expuesto estima transgredidos sus preceptos fundamentales invocados y que el término otorgado por COLPENSIONES para aportar las constancias de realización de los anotados servicios médicos va ser superado en razón a la demora de FAMISANAR EPS para realizárselos.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 15 de octubre de 2021 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, el 19 de octubre de 2021 se admitió y

notificó el auto admisorio y con proveído del 27 de octubre de 2021 se dispuso una vinculación.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las partes que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** preciso que la accionante realizó petición de calificación de pérdida de la capacidad laboral el 11 de agosto de 2021 mediante radicado N° 2021_9175406 y con respuesta N° BZ2021_9175406-2053029 del 23 de agosto de 2021 le fueron requeridos algunos documentos adicionales con el fin de valorar íntegramente sus patologías; que el 13 de septiembre de 2021 la accionante solicitó información en relación con los exámenes que debía realizarse y prórroga para allegarlos, por lo que con oficio N° BZ2021_10595079-2262071 del 17 de septiembre de 2021 le extendió respuesta en la que le prorrogó el termino para presentar las exámenes solicitados, hasta el 25 de octubre de 2021, prórroga que en su sentir solo le puede ser otorgada una vez y que no es viable concederle una nueva, por lo que si la documentación requerida no es aportada en la anotada oportunidad se entenderá que la solicitante desistió de dicho trámite. En virtud de lo expuesto considera que existencia carencia actual de objeto dad que atendió lo rogado por actora constitucional.

La **EPS COMPENSAR** indicó que no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, en virtud a que ante esa entidad no ha radicado ninguna petición, que la atención medica que la señora Arroyave Alzate a demandado se la ha garantizado toda y que de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional no le es dable autorizar y programar atención medica que no sea prescrita por un médico o profesional de la salud adscrito a esa entidad médica.

FAMISAR EPS a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las presentes diligencias, guardo silencio y no esgrimió argumento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas en relación con la situación de calificación de pérdida de la

capacidad laboral de la señora ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la accionante señora Alba Alicia Arroyave Alzate por parte de **COLPENSIONES** y de **FAMISANAR EPS** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la señora Alba Alicia Arroyave Alzate efectivamente desde el 11 de septiembre de 2021 mediante el correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co radicó ante FAMISANAR EPS petición, con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, actualizarle su historia clínica, darle conceptos de mejoría médica y de rehabilitación de sus enfermedades, estado actual de la enfermedad, pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, situación que se corrobora con la falta de intervención de dicho extremo procesal, a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las presentes diligencias.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es,

dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora Arroyave Alzate, en vista que **FAMISANAR EPS** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida, inclusive los lapsos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **Alba Alicia Arroyave Alzate**, por consiguiente, se ordenará a **FAMISAR EPS** que le conteste la petición que la mencionada radicó el **11 de septiembre de 2021** a través de correo electrónico y con la cual le solicitó *la - solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, actualizarle su historia clínica, darle conceptos de mejoría médica y de rehabilitación de sus enfermedades, estado actual de la enfermedad, pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir-*; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

En relación con la petición elevada por la señora Alba Alicia Arroyave Alzate el 11 de septiembre de 2021 ante COLPENSIONES, debe precisar que frente a ella no existe transgresión del derecho fundamental de petición de la referida accionante, en virtud a que la misma actora manifestó que la anotada AFP emitió la respectiva replica el 17 de septiembre de 2021 con oficio N° B2021_10595079-2262071 y le fue debidamente notificada, y analizado la copia de esta que se aportó al cartulario se advierte que la misma fue de fondo, clara y precisa con lo solicitado por la peticionaria, habida cuenta que le indicó las normas en las cuales se fundamentó la exigencia de los exámenes complementarios de su calificación de pérdida de la capacidad laboral y le extendió el plazo para aportar la constancia de realización de los mismos.

Ahora bien en lo referente a las pretensiones de la accionante concernientes con que se ordene a FAMISANAR EPS y a COLPENSIONES le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para realizar su

calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe precisarse que la H. Corte Constitucional de antaño preciso que a las entidades prestadoras de servicio de salud les asiste el deber de garantizar a sus afiliados la realización de los exámenes médicos complementarios que a los usuarios del SGSSS le sean exigidos para iniciar o continuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior fue precisa en la sentencia T-854 de 2010 por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En síntesis, en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, tanto en la fase a cargo del médico laboral como frente a la Junta de Calificación de Invalidez, la normatividad vigente consagró un deber a cargo de las EPS como actor fundamental en el proceso de calificación de la invalidez de remitir la información de carácter médico completa e idónea para sustentar el hecho que motiva el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez y si la información enviada no es suficiente y persiste en los calificadores inseguridad o duda debido a que no cuentan con los suficientes elementos de juicio sobre los daños o deterioros sufridos por el solicitante, tales entidades en su deber asistencial deberán practicarle a sus afiliados todos los procedimientos médicos solicitados tales como exámenes, pruebas, valoraciones, revisiones especializadas etc. con el fin de determinar con claridad la incidencia de tal diagnóstico en la pérdida de la capacidad laboral.

Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

...

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista)^[11], aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de marras de marras se reitera, se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido procesa de la accionante, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrita, dado que a la fecha no le ha realizado la totalidad de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación, por lo que habrá de ampararse tales preceptos.

Es de aclarar que en el sub examine a pesar que la accionante accionó a la EPS FAMISAR como entidad la cual se encuentra adscrita, del cartulario se extrae que esta no se encuentra vinculada a dicha entidad prestadora de

servicios de salud y por el contrario pertenece es a COMPENSAR EPS, así se evidencia del certificado de afiliación descargado de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la copia de la fórmula médica aportada por la accionante en el escrito de tutela, motivo por el que a dicha EPS se le ordena le realice a la actora los anotados servicios médicos complementarios a la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Alba Alicia Arroyave Alzate.

Respecto del cierre del trámite administrativo de solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral iniciado por la señora Alba Alicia Arroyave Alzate ante COLPENSIONES, debe indicarse que disponer el cierre del mismo resulta ser amenazador de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante, toda vez que a esta no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de la dilación de la EPS a la cual se encuentra adscrita la referida actora para realizarle los exámenes médicos complementarios requeridos por COLPENSIONES, motivo por el que se ordena a la anotada AFP que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad de la señora Alba Alicia Arroyave Alzate hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenara se le efectúen.

En lo tocante con la solicitud que se ordene la atención en salud integral en favor de la accionante, debe indicarse que al mismo no se accederá, toda vez que no existe evidencia alguna que demuestre que la EPS COMPENSAR haya negado atención médica alguna a la señora Alba Alicia Arroyave Alzate para tratar las afecciones que actualmente padece.

Por lo expuesto se ordenará que dentro de la cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de esta providencia a: **i) FAMISANAR EPS** que le conteste a la señora ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE la petición que radicó mediante correo electrónico en esa entidad el 11 de septiembre de 2021 a través de la cual le solicitó *...le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, actualizarle su historia clínica, darle conceptos de mejoría médica y de rehabilitación de sus enfermedades, estado actual de la enfermedad, pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir-*, además de ello le deberá notificar de forma efectiva la respectiva replica a la solicitante; **ii) COMPENSAR EPS** le realiza a la señora ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige a la mencionada para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y **iii) COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad de la señora ALBA ALICIA ARROYAVE

ALZATE hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenó se le efectuaran.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL** y **DEBIDO PROCESO** de la señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE** identificada con la **C.C. 24.823.075**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE** el **11 de septiembre de 2021**, a través de la cual *...solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, actualizarle su historia clínica, darle conceptos de mejoría médica y de rehabilitación de sus enfermedades, estado actual de la enfermedad, pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir-*; además de ello deberá notificarles efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** le realiza a la señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE** los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad de la señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE** hasta tanto la **COMPENSAR EPS** no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenaron se le efectúen.

QUINTO: NO DISPONER el cubrimiento de tratamiento integral a la señora **ALBA ALICIA ARROYAVE ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1a68689bbc658855e8ef6ac073bd9d00463ea4f45db167f394f521cd61e56**

Documento generado en 02/11/2021 10:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>